

A propósito de la recién celebrada Liga de Naciones de Pelota Vasca en Gernika

Juan Carlos Soto del Castillo

Abogado de derecho deportivo

Mucho se ha leído en la prensa y en las redes sobre la ilegalidad y ser contraria al derecho español e internacional, la recién celebrada Liga de Naciones de Pelota Vasca de la modalidad de Jai Alai, más conocido como cesta punta o 54 metros.

Con esas informaciones y algunas declaraciones, se tachó de no oficial a dicha competición, lo que supuso que declarara la Federación española de pelota, que participaba de forma no oficial, todos ellos conceptos confusos y faltos de rigor, y quedó a la vista que carecen de encaje jurídico, porque la realidad siempre es tozuda.

Ahora tratemos de dar una propuesta, sometida a crítica por supuesto, de por qué a pesar de todo ello se celebró, y la Federación Española de Pelota en adelante FEP, jugó no oficialmente y se clasificó para el Mundial oficial de Pelota Vasca a celebrar en San Luis Argentina en el año 2026.

Algo contrario a derecho anunciado desde hace meses, lógico hubiera sido que el CSD, el COE, la FEP o el Ministerio de Asuntos Exteriores, hubieran articulado acciones jurídicas efectivas para que no se celebrara.

Por ello, hablemos de derecho.

El artículo 165, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que «la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa».

El Consejo de la Unión Europea reconoce estos valores en su resolución 2021/C 501/01¹, entre otros valores esenciales del deporte, la libertad de asociación.

La libertad de asociación es un elemento esencial y vertebrador del modelo europeo del deporte en tanto que la cúspide deportiva, las federaciones deportivas internacionales, son, en su inmensa mayoría, asociaciones civiles.

Para ello, resulta esencial identificar la naturaleza de la relación entre las federaciones deportivas internacionales y sus afiliadas. Se puede afirmar que son de carácter privado, dada su naturaleza asociativa en la mayoría y mercantil en un grupo menor.

En lo que respecta a la normativa aplicable será aquella que se corresponda con el domicilio social de la federación internacional. Esto conlleva que no estemos ante sujetos de derecho internacional público, ya que son entes cuya personalidad jurídica se sustenta en el ordenamiento jurídico estatal del Estado en el que tengan su domicilio social.

Se concluye así que las federaciones deportivas internacionales son organizaciones no gubernamentales cuya base jurídica es un negocio jurídico sujeto al Derecho interno del Estado en el que se encuentre su domicilio social y, por ende, no tienen su origen ni relación con el ámbito del Derecho Internacional Público.

Las confrontaciones deportivas internacionales no se producen entre Estados, sino entre deportistas seleccionados y que presentan a sus correspondientes federaciones deportivas.

El modelo ideado se sustenta en una premisa de base monopolística como podría ser que por modalidad deportiva existe una única federación deportiva, principio que permea en las federaciones continentales y nacionales.

No obstante, al regirse sobre un sistema asociativo, son estas entidades las que tienen la potestad para determinar en su ámbito de autoorganización los requisitos que deberán cumplir las federaciones deportivas afiliadas y no los Estados.

¹ DO C 501 de 13.12.2021, p. I-7

SISTEMA DE INTEGRACIÓN EN EL MODELO DEL DEPORTE ESPAÑOL

Al momento de descender en el plano del modelo deportivo español se ha de analizar la relación existente entre las federaciones deportivas estatales y las federaciones deportivas autonómicas.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 39/2022 del Deporte la integración era una cuestión regulada por cada federación deportiva estatal de manera autónoma sin seguir un modelo predefinido por el legislador. Esta integración resultaba ser mayormente de carácter estatutario².

Esta integración que emanaba de una lógica de asegurar que el modelo deportivo español fuera un sistema integrado, que no de integración, a fin de garantizar que el modelo piramidal no se rompía en ningún eslabón o, que tal fractura, fuera una cuestión excepcional.

Sin embargo, con la nueva regulación se aboga por los convenios de integración como una herramienta para la solución de los conflictos existentes entre las federaciones deportivas estatales y las autonómicas, tal y como proponía parte de la doctrina especializada³.

Con la entrada en vigor del nuevo modelo se impone el convenio de integración como la vía para regular las relaciones entre las federaciones deportivas estatales y autonómicas, entre la que se ha de destacar la integración en sí misma.

Consideramos que los convenios de integración, aunque originalmente ideados como una herramienta de naturaleza privada, en su regulación de la Ley 39/2022 han de considerarse de naturaleza pública por los motivos que enumerados a continuación:

1. Su contenido es revisado y aprobado por el Consejo Superior de Deportes de conformidad con el artículo 118 de la Ley 39/2022.

² A. Palomar Olmeda, «Las federaciones deportivas», en *Derecho del Deporte*, 2.^a edil., Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 430.

³ R. Terol Gómez, «Administración pública y deporte», en *Derecho del Deporte*, 2.^a edic., Editorial Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 101.

2. El Real Decreto 1835/1991 en su artículo 3.1.b) prevé que las federaciones deportivas estatales ejercen por delegación la función de «actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional»
3. No podemos entender la integración como un acuerdo asociativo ordinario entre dos entidades privadas⁴ porque se está ante un acto necesario para mantener la integridad del deporte federado oficial y el sistema piramidal.

Con respecto al primero de los motivos consideramos oportuno equiparar la ratificación o aprobación del convenio de integración por el Consejo Superior de Deportes es algo equiparable a la aprobación de los Reglamentos. Nos remitimos a lo dicho por Don Javier M. Chuchi Denia y Don Antonio Millán Garrido cuando afirman que «los reglamentos pueden tener por objeto la regulación de determinados aspectos de las funciones públicas que las federaciones deportivas ejercen por delegación administrativa o bien cuestiones de estricta organización interna... sólo los primeros están sometidos a control y tutela por parte de la Administración»⁵.

Considerar los convenios de integración, especialmente los acuerdos en relación a la integración de la federación deportiva autonómica en el seno de la federación deportiva estatal, como una cuestión pública no exime para que pacíficamente se entiendan que las relaciones respecto de las federaciones deportivas internacionales pertenecen únicamente al ámbito privado.

En el mismo sentido, no cabría regir las relaciones con la federación deportiva internacional en el marco de principios del derecho público para aquellas personas que sostengan que la relación de integración federativa de modelo deportivo español es privada.

La esfera privada de las propias federaciones deportivas internacionales determina la admisión sobrevenida de nuevas federaciones deportivas y, consecuencia de su autonomía, libertad asociativa y organizativa, las federaciones deportivas

⁴ A. Millán Garrido, «Algunas consideraciones sobre la integración y la desintegración de las federaciones deportivas autonómicas», en Revista Española de Derecho Deportivo, n.º 38, 2016, p. 34.

⁵ J. M. Chuchi Denia y A. Millán Garrido, «La Constitución y las fuentes del Derecho del Deporte», en Manual de Derecho del Deporte, E. Gamero Casado (dir.), primera edic., Editorial Tecnos, Madrid, 2021, p. 124.

internacionales pueden admitir a federaciones deportivas sin Estado propio en función de lo previsto en sus estatutos y reglamentos.

REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL

Delimitado aquello que concierne a las relaciones *ad intra* (federación deportiva estatal y autonómica entre sí) y *ad extra* (relación con las federaciones deportivas internacionales) debemos ahondar en la posible afiliación de las federaciones deportivas de ámbito autonómico en las federaciones deportivas internacionales.

En el marco de la Ley 39/2022 el artículo 48.2 ordena lo siguiente:

«2. No obstante, las federaciones deportivas autonómicas podrán participar directamente en el ámbito internacional, si la federación internacional correspondiente contempla su participación, en el caso de modalidades o especialidades deportivas con arraigo histórico y social en su respectiva Comunidad Autónoma, o bien en el caso de que la federación autonómica hubiera formado parte de una federación internacional antes de la constitución de la federación española correspondiente.

En tales supuestos, la participación de la federación deportiva autonómica en competiciones oficiales internacionales se producirá previo acuerdo con el Consejo Superior de Deportes. Tal acuerdo conllevará el apoyo conjunto a la integración de la federación autonómica en la federación internacional.»

Este artículo posibilita que las federaciones deportivas autonómicas que cumplan los requisitos de arraigo histórico o social, primer requisito indeterminado que habrá de estar al desarrollo de la práctica para conocer su interpretación, o que hubieran formado

parte de la federación internacional antes de la constitución de la federación española correspondiente, requisito claro, pero no por ello exento de potenciales conflictos⁶.

El segundo apartado del artículo prevé que será necesario el previo acuerdo del Consejo Superior de Deportes y, en caso de obtenerse, se apoyará la integración de la federación autonómica en la federación internacional. Entendemos que el apoyo conjunto se refiere al Consejo Superior de Deportes y la federación deportiva estatal.

La posibilidad de que una federación autonómica tenga una proyección internacional es algo expresamente reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a mencionar la sentencia 80/2012 de 18 de abril en donde resuelve que puede darse una proyección internacional de las federaciones deportivas autonómicas, siempre que no entre en conflicto con las competencias propias del Estado.

En la misma línea de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional reafirma que la proyección internacional de las federaciones deportivas autonómicas no se puede incardinhar en la competencia reservada para el Estado en el artículo 149.1.3 de la Constitución, y que su participación en federaciones deportivas internacionales no las convierte en sujetos de derecho internacional. Esto lo recoge en su fundamento jurídico décimo con el siguiente tenor literal:

«Conviene recordar asimismo que la participación o afiliación de entidades deportivas y/o culturales autonómicas en organizaciones internacionales no implica per sé que se esté atribuyendo al órgano de la Comunidad Autónoma de que se trate la condición de sujeto internacional, cualidad que le está vedada ex art. 149.1.3 CE, por lo que será posible siempre que lo permita la normativa correspondiente dictada por la organización internacional de que se trate y no invada la competencia exclusiva en

⁶ Estamos pensando en un caso en donde la federación deportiva estatal decida no afiliarse a una federación deportiva internacional determinada y en la que la federación deportiva autonómica solicite y se acepte su afiliación. Este supuesto que no supone un conflicto entre las federaciones deportivas estatal y autonómica no encuentra amparo legal.

materia de relaciones internacionales reconocida en el art. 149.1.3 CE.
(STC 31/2010, de 28 de junio, FFJJ 127 y 129).»⁷

En el caso de la regulación actual, la incidencia en la política y competencia estatal entendemos que se resguarda a través de la autorización previa del Consejo Superior de Deportes. Con este proceso el Consejo Superior de Deportes ha de analizar la incidencia de la afiliación de la federación deportiva autonómica y, en caso de aprobarla, vincula tanto al Consejo Superior de Deporte como a la federación deportiva estatal que deberán apoyar la afiliación de la federación deportiva autonómica.

En este punto cabría analizar el papel de la federación deportiva estatal en el proceso de autorización por el Consejo Superior de Deportes. Entendemos que ha de tener algún tipo de intervención en el procedimiento, pero queda al desarrollo reglamentario del precepto concretar su intervención, especialmente cuando carecería de legitimación para recurrir el acto administrativo que dicte, como el caso de una federación autonómica no integrada en la española.

EL REAL DECRETO 2075/1982, DE 9 DE JULIO, SOBRE ACTIVIDADES Y REPRESENTACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.

Centrado el presente podemos preguntarnos sobre el encaje de un viejo esqueleto de dinosaurio, que a veces se desenterra como ariete contra acciones de federaciones autonómicas pero realmente este Real Decreto, que podríamos decir está muy seriamente cuestionado y necesita de una revisión e incluso si es necesario en la actualidad.

Este Real Decreto nace como consecuencia de un contexto, la primera ley del deporte de la democracia, y cuya exposición de motivos la justifica así:

"La Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, atribuye, en los puntos cinco y once de su artículo veintitrés, al Consejo Superior de

⁷ Sentencia 80/2012 de 18 de abril de 2012. ECLI:ES:TC:2012:80

Deportes, competencia para conocer los planes y programas de las Federaciones Españolas y para autorizar y, en su caso, organizar manifestaciones polideportivas sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Federaciones y al Comité Olímpico.”

Desde entonces han tenido lugar dos leyes del deporte más, en los años 1990 y 2022 (la vigente) y ninguna ha modificado ni actualizado dicha normativa, que podría tener artículos derogados por la razón de la jerarquía normativa y de estas dos normas sucesivas.

Peor no sólo han pasado dos leyes integrales del deporte, sino que el dicho Real Decreto se desarrolló al albur de la Ley de la Cultura Física y del Deporte de 1980, que nació con una vocación y una realidad de que el deporte únicamente se articulaba por medio y a través de las federaciones deportivas españolas, en un incipiente Estado de las autonomías sin desarrollar y sin conocer su final.

Pero ya el Tribunal Constitucional en su conocida Sentencia de 24 de mayo de 1985⁸, tuvo que salvar ese espíritu imperante en el mundo deportivo en el período no democrático, con unas federaciones únicas y siendo parte integrante de la administración en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

“De acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución, las normas relativas al derecho de asociación han de ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Este criterio interpretativo permite afirmar que el derecho de asociación comprende tanto la libertad positiva de

⁸ Cuestión de inconstitucionalidad número 364/1983. Sentencia número 67/1985, de 24 de mayo.

asociación como **la negativa de no asociarse**; en electo, el artículo 20.2 de la mencionada Declaración Universal establece que **«nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación»**, mientras que la libertad positiva se encuentra reconocida, dentro de ciertos límites, por el artículo 22 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y por el artículo 11 del Convenio de Roma. El Tribunal ha tenido ya ocasión de referirse a este contenido de la libertad de asociación, en relación al cual ha declarado que «el derecho de asociación», reconocido por nuestra Constitución en su artículo 22.1 comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también en su faceta negativa, el derecho de no asociarse (Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero. Fundamento jurídico 19).

Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, **ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas** (artículos 3, 4 y 12.2). **Las Federaciones se configuran como instituciones privadas**, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (artículos 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados.

De acuerdo con la Ley, y dejando al margen su desarrollo reglamentario cuya constitucionalidad no puede ser enjuiciada en el

marco de una cuestión de inconstitucionalidad (aun cuando sí puede serlo por los Tribunales de orden judicial), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo.”

La novedosa ley del deporte en muchos aspectos ha venido a reforzar y tener en cuenta que hay un derecho a no asociarse y que las federaciones son asociaciones privadas, cuando establece no un sistema integrado de federaciones españolas y autonómicas, sino de integración voluntaria mediante la firma y aceptación mutua de un convenio; son varias ya las federaciones que han optado por ejercer su derecho a no asociarse y otras han sido desintegradas por supuestos incumplimientos de orden contractual.

Si a su vez, la relación entre las federaciones internacionales, las nacionales y las de territorios sin estado, se basan en el derecho fundamental de asociación, en el caso de una federación autonómica no integrada en ninguna española (vertiente negativa de derecho de asociación), puede ejercer su derecho positivo a asociarse en una federación internacional, e impedirlo en base a conceptos de orden no jurídicos sino identitarios, podría constituir una vulneración o ataque al libre ejercicio del derecho de asociación.

Por ello, al albur de dos leyes del deporte, de una lectura constitucional en orden al derecho de asociación y a la libertad de convenir o no entre federaciones españolas y autonómicas, no parece vigente o al menos de aplicación en el sentido que fue promulgada, un real decreto de 1982 que se refiere a las Federaciones Españolas, a las federaciones autonómicas no integradas y a una realidad deportiva nacional e internacional de 2025.

Desarrollado este contexto jurídico vigente e histórico, analicemos si la integración de la Federación de Euskadi de Pelota Vasca en la Federación Internacional de Pelota Vasca, cumple con el ordenamiento jurídico vigente, es decir, si es acorde a la ley española.

Volveremos a recordar el tenor literal del artículo 48.2 de la citada ley española del deporte, a saber:

«2. No obstante, las federaciones deportivas autonómicas podrán participar directamente en el ámbito internacional, si la federación internacional correspondiente contempla su participación, en el caso de modalidades o especialidades deportivas con arraigo histórico y social en su respectiva Comunidad Autónoma, o bien en el caso de que la federación autonómica hubiera formado parte de una federación internacional antes de la constitución de la federación española correspondiente.

En tales supuestos, la participación de la federación deportiva autonómica en competiciones oficiales internacionales se producirá previo acuerdo con el Consejo Superior de Deportes. Tal acuerdo conllevará el apoyo conjunto a la integración de la federación autonómica en la federación internacional.»

Desgranemos tales requisitos en el caso analizado:

La Pelota VASCA es de tal arraigo en Euskadi, Navarra y sur de Francia, que nace allí de forma genuina dando apellido a estas especialidades, algo que no se discute, como la lucha canaria, la pelota valenciana o los honderos baleares.

Pero ello no hace que sean dueños de dicha modalidad deportiva internacional como Inglaterra no lo es del fútbol.

Siguiendo con la historia, la Federación Internacional de Pelota Vasca se crea en la ciudad de Buenos Aires el 19 de mayo de 1929, por la Federación Francesa de Pelota Vasca, la federación Argentina de Pelota y la Confederación Española de Pelota Vasca.

Sin embargo, la Federación Española de Pelota no se crea hasta 1940; por lo tanto que entidades componían dicha confederación; la Federaciones de Pelota Vasca de Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Cataluña (nomenclatura de la época y no las oficiales).

La Federación Española de Pelota se crea en plena dictadura, cuando los presidentes eran nombrados por el gobierno y eran parte de la administración; con ello sucedieron dos cosas, el gobierno con clara injerencia, expulsó de facto a los fundadores y se introdujo en una organización civil internacional, en contra de lo establecido por el movimiento olímpico de no injerencia en el deporte olímpico.

No conforme con ello, prohibió el 21 de febrero de 1944 que la modalidad pelota vasca, se denominara vasca sino sólo pelota, lo cual se explica por si sólo; desde entonces la federación española se denomina de Pelota.

El artículo 48.2 de la ley del deporte requiere de un acuerdo previo; el 24 de marzo de 2023, el entonces Secretario de Estado, D. José Manuel Franco Pardo, examinada la solicitud de la federación de Euskadi, los antecedentes histórico, el arraigo, emitía ese acuerdo previo, por lo que podía dar lugar el proceso interno en la FIPV, lo cual estaba sometido a una mayoría de 2/3 que fue superada.

El único incumplimiento en la ley fue el no apoyo conjunto obligatorio, por lo que la FEP debía haber anunciado su voto a favor, ordenado por su órgano delegante.

La oficialidad de una competición de ámbito internacional, no la otorga ningún gobierno, sino la normativa interna de dicha institución privada internacional; en este contexto, “oficial” no significa público o de naturaleza administrativa como en la normativa española referida a las federaciones que regula, sino lo nuestro, lo que nos reconocemos los miembros.

Son la federaciones internacionales las que conceden a los Estados ser sedes y no al revés, son los gobiernos los que agasajan a las federaciones internacionales para ser elegidos ser sede de sus grandes acontecimientos, son las federaciones internacionales las que hacen campeones del mundo y no los gobiernos.

Por tanto, Euskadi, el origen del ancestral deporte de la pelota vasca no ha sido admitida como nueva, sino que ha regresado a la asociación que fundara en Buenos Aires, hace casi 100 años, y no ha exigido que la FEP saliera dado que fue introducida a la fuerza por un gobierno no democrático.

Lo demás, el juego ganó en nivel lógicamente, más selecciones más deportistas han podido alcanzar un selección absoluta, Euskadi donde hay un estadio (un frontón) en cada pueblo o pared de iglesia, ha llenado el templo del Jai Alaia, el Frontón de Gernika, de donde se expandió a Estados Unidos, Cuba, Filipinas... allá donde la emigración vasca llegó, llevaron su pelota, buscaron una pared, y jugaron y al acabar se dieron la mano.

“La gran elección del deporte es que la convivencia es posible”

Juan Antonio Samaranch.



“El deporte tiene el poder de cambiar el mundo: Tiene el poder de inspirar.
Tiene el poder de unir a la gente como pocas cosas lo hacen”

Nelson Mandela.

País Vasco, 9 de junio de 2025.

AUTOR: Juan Carlos Soto del Castillo

EDITA: IUSPORT. 1997-2025